

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6831/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

8 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ya se había contestado la prevención donde se corrigio el nombre de la regidora donde a quien se pide la informacion, es carla helena castro” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que **ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 MB.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6831/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6831/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **140287322002740.**

2. Prevención al solicitante Analizada que fue la solicitud el sujeto obligado en fecha 23 veintitrés e noviembre del año próximo pasado, previno al ahora recurrente a efecto de que subsanara el contenido de lo peticionado.

3. Respuesta del sujeto obligado. Una vez desahogada la prevención y tras los trámites internos, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia.**

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0609822.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente

6831/2022. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7244/2022, el día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/diciembre/2022
Días Inhábiles.	26/diciembre/2022 al 06/enero/2023 por periodo vacacional para este Instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de respuesta a la solicitud de información.
- b) Copia simple de solicitud de información.
- c) Copia simple del informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito se me entregue las iniciativas presentadas por la regidora Carla Estrada desglosadas por mes de octubre de 2021 a octubre 2022” (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido negativo por inexistencia, señalando de manera medular lo siguiente:

Después de un análisis de su solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia le manifiesta que, con relación a lo solicitado referente a: **“solicito se me entregue las iniciativas presentadas por la regidora Carla Estrada desglosadas por mes de octubre 2021 a octubre 2022”**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, a la fecha actual de contestación del presente escrito, no existe regidora alguna bajo el nombre Carla Estrada, información que podrá consultar y corroborar dentro de nuestro portal oficial el cual se cita a continuación www.puertovallarta.gob.mx dentro del menú de “GOBIERNO” donde deberá seleccionar el apartado de cabildo, o bien podrá ingresar de manera directa mediante el siguiente link: <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/Gobierno/Pleno.php>

Sin embargo, y en aras de no obstruir su derecho de acceso a la información, se le solicita, que aclare y especifique a que regidora hace referencia, lo anterior para no ser ocioso a la hora de entregar la información requerida, ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad, le manifiesto que dentro de este H. Ayuntamiento se encuentran activamente laborando dos regidoras que llevan el nombre de carla, las cuales son las siguientes:

C. Carla Helena Castro López, regidora de la comisión edilicia de cultura, y L.E.D. Carla Verence Esparza Quintero, regidora de la comisión edilicia de turismo y desarrollo económico.

Lo anterior para estar en condiciones de brindarle el acceso a la información de manera precisa y concisa a lo requerido.

por lo anterior, se le sugiere realice las aclaraciones correspondientes, lo anterior establecido en la ley de materia, de conformidad al artículo 79, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que esta unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud se le tendrá por no presentada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión,

señalando lo siguiente:

“ya se había contestado la prevención donde se corrigió el nombre de la regidora donde a quien se pide la información, es carla helena castro” (sic)

En consecuencia, del informe de ley el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica y la ruta en la cual el recurrente puede visualizar lo petitionado como se evidencia a continuación:

En atención al Recurso identificado en el rubro superior, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del solicitante, esta UT, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del solicitante y toda vez que, fue subsanada la prevención a la solicitud, se le informa que las iniciativas son discutidas durante la Sesión plenaria del Ayuntamiento, respectivamente; se le informa que dicha información, se encuentra publicada para su consulta en el sitio web oficial del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, o bien en la siguiente ruta: TRANSPARENCIA > ARTICULO 8 > VI. LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN PÚBLICA, QUE COMPRENDE > I) EL LUGAR, DÍA Y HORA DE LAS TODAS LAS REUNIONES O SESIONES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, JUNTO CON EL ORDEN DEL DÍA Y UNA RELACIÓN DETALLADAS DE LOS ASUNTOS A TRATAR, ASÍ COMO LA INDICACIÓN DEL LUGAR Y FORMA EN QUE SE PUEDA CONSULTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS RELATIVOS, CON CUANDO MENOS VEINTICUATRO HORAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE DICHA REUNIÓN O SESIÓN.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado en su informe de Ley, anexó la respuesta correspondiente a la regidora Carla Helena Castro, ya que en la solicitud de información el solicitante anexo un nombre incorrecto, en ese sentido indicó la ruta de acceso dentro del sitio web del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta para localizar la información solicitada, sin embargo al realizar una visualización en el sitio señalado este Instituto se percató de que la información no es precisa, ya que si bien se tiene en conocimiento el nombre de la Regidora y su comisión edilicia únicamente arroja las actas de las sesiones, en ningún apartado se observan las propuestas de la regidora señalada, por lo que la respuesta divaga, esto de acuerdo al criterio 003/2022 emitido por este Órgano Garante, que menciona lo siguiente:

“Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley, dirige al recurrente a su sitio web oficial, sin embargo al entrar en él, no se precisa de manera clara donde encontrar la información solicitada. Aunado a ello y en atención al criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, se advierte que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que de proporcionar una liga electrónica éste debe remitir a la información o en su defecto precisar los pasos para ello, o poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada, debiendo agotar la capacidad máxima de 20 megabytes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en la que ponga a disposición de la parte recurrente y debiendo agotar la capacidad máxima de 20 megabytes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

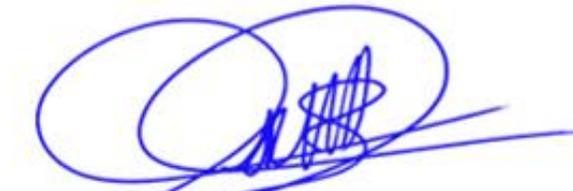
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6831/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -EEAG/HKGR